

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 24 de Junio del 2021

HORA: 3:34:30 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; **JUAN SEBASTIAN ESPINOSA SEPULVEDA**, con el radicado; 202000244, correo electrónico registrado; ioannes@outlook.es, dirigidos al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
conciliacion.pdf
CONTESTACION.pdf
PODER.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210624153430-RJC-7916

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD LEY 640 – 2001
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD 2020-16254
ACTA N°004- 2021

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA. Manizales, nueve (09) de febrero de los Dos Mil veintiuno (2021). Siendo las 09:00 A.M. EL COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA, se constituyen en audiencia pública, declarándola abierta con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación, de que trata la LEY 640 DEL 2001, como **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA**, en la solicitud de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR y REGULACION DE VISITAS**, promovida por la señora NATALIA LOPEZ OBANDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.840.312 de Manizales el solicitado el señor PABLO GOMEZ MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.801.714 de Manizales.

DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL EN MATERIA DE FAMILIA SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO DE MENOR, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS A FAVOR DEL NIÑO ISAAC GOMEZ LOPEZ, CON EL NUIP NUMERO 1056143482 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MANIZALES, NACIDO EL 29 DE DICIEMBRE DEL 2019 DE UN AÑO DE EDAD.

AUDIENCIA

Acto seguido hacen presencia en el despacho la señora NATALIA LOPEZ OBANDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.840.312 de Manizales, nacida el 04 de febrero de 1995 de 25 años de edad, residente en Manizales, afiliada a la EPS SURA, número de Hijos uno **ISAAC GOMEZ LOPEZ** en calidad de Convocada.

Sobre la parte convocante se tiene que el señor PABLO GOMEZ MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.801.714 de Manizales. De 30 años de edad **nacido el 14 de marzo de 1990**, residente en Manizales TORRES DEPOSITAN APTO. 305B Ocupación Abogado, afiliado a la EPS SURA, número de Hijos uno **ISAAC GOMEZ LOPEZ** en calidad de Convocada.

A continuación se insta a los presentes para que por todos los medios procuren llegar a un acuerdo sobre la solicitud presentada en la solicitud de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR, Y REGULACION DE VISITAS** a favor del niño **ISAAC GOMEZ LOPEZ**

REGULACIÓN DE PATRIA POTESTAD. La patria potestad continuara en cabeza de ambos padres.

REGULACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PARA EL NIÑO ISAAC GOMEZ LOPEZ, seguirá en cabeza de su señora madre NATALIA LOPEZ OBANDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.840.312 de Manizales

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE ISAAC GOMEZ LOPEZ, el padre del niño el señor PABLO GOMEZ MORALES propone que el dinero que se tiene en una cuenta de ahorros a nombre de la señor Natalia López Obando, sea utilizado para los gastos del niño, a lo cual manifiesta la señora Natalia que no está de acuerdo con dicha propuesta, le propongo al padre de mi hijo que la cuota se fije en medio salario mínimo mensual legal vigente, a lo cual accede el señor Pablo Gómez, dicho valor a la fecha es de quinientos siete mil cuatrocientos noventa pesos (\$ 507.490.00) la cual será pagadera a partir del mes de marzo del 2021 los primeros cinco días de cada mes.

RESPECTO DE LA SALUD DEL NIÑO ISAAC GOMEZ LOPEZ El pago de la Salud del niño está bajo la responsabilidad de su padre, actualmente se encuentra afiliado en la EPS SURA.

REGULACIÓN DE VISITAS DEL NIÑO ISAAC GOMEZ LOPEZ

El niño podrá disfrutar con su padre los días lunes y martes a partir del mediodía y será devuelto a su madre a partir del medio día del día siguiente, y también podrá disfrutar con su padre cada quince días a partir del día viernes al mediodía y será regresado a su madre el día domingo o lunes si es festivo a partir de las 5:00 pm. En las ocasiones en que le corresponda al padre disfrutar con su hijo cuando sea lunes festivo, el padre entregará ese día a su hijo y no estará con el niño el día martes.

En el periodo de vacaciones de mitad de año y fin de año el padre podrá disfrutar una semana ininterrumpida con el niño, de la misma manera lo hará la mamá del niño.

En la fechas de los cumpleaños del niño se hará de manera aleatoria cada año para que cada padre comparta con él, de la misma manera se hará aleatoriamente para las fechas de del 24 y 31 de diciembre.

NORMAS LEGALES ADICIONALES APLICABLES AL ACUERDO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 230-A. EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD. Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 233. INASISTENCIA ALIMENTARIA. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, **descendientes**, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

**SECRETARÍA DE
GOBIERNO**

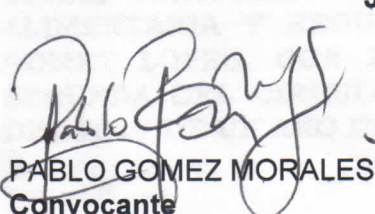
Se advierte a las partes firmantes de esta acta, que en caso de incumplimiento de lo aquí acordado se procederá conforme a las acciones legales vigentes que sean del caso.

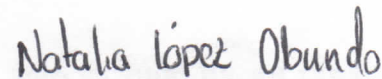
AUTO APROBATORIO. En la fecha se aprueba el acuerdo de conciliación hecho por las partes frente a las responsabilidades para con su hijo **DEL NIÑO ISAAC GOMEZ LOPEZ, CON EL NUIP NUMERO 1056143482 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MANIZALES, NACIDO EL 29 DE DICIEMBRE DEL 2019 DE UN AÑO DE EDAD**

. La presente hace tránsito a cosa juzgada. Se informa a las partes que quedan notificadas por estrados.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se lee y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las (10:30 p.m.) de hoy nueve de febrero de 2021.

JORGE ANDRES SUAREZ MARIN
Comisario Primero de Familia


PABLO GOMEZ MORALES
Convocante


NATALIA LOPEZ OBANDO
Convocado



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Doctora:
PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 2020-00244-00
DEMANDANTE: NATALIA LÓPEZ OBANDO
DEMANDADO: PABLO GÓMEZ MORALES
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN SEBASTIÁN ESPINOSA SEPÚLVEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con C.C. 75102914, portador de la TP 159744 expedida por el CSJ, obrando en calidad de apoderado del señor **PABLO GÓMEZ MORALES**, quien funge en calidad de demandado en el proceso indicado en el cuadro de la referencia, me dirijo a su señoría con el respeto de usanza, con el ánimo de formular contestación a la demanda formulada por la demandante, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Mi poderdante siempre ha brindado trato respetuoso y afectuoso a la demandante en lo que duró su relación de pareja. Tampoco es cierto que sometiera a la señora LÓPEZ OBANDO a ausencias injustificadas del hogar. Todo lo contrario, la demandante conocía bien que el gran cúmulo de relaciones de negocios de mi poderdante se encuentran fuera de la ciudad y naturalmente debe viajar de manera constante para atenderlas, más aún, si es mi representado, la única persona que contribuye económicamente al mantenimiento del hogar y de su menor hijo. Referente a las posibles relaciones extramaritales, considero de absoluta gravedad la aserción sostenida incluso en la aclaración a la demanda por el apoderado de la parte demandante. Dejando de lado la inverosimilitud de las infundadas aserciones, se destaca la exhibición de unas presuntas conversaciones de whatsapp entre distintas personas de lo cual se perciben irregularidades como: **1.** No existe evidencia alguna de quién es el receptor o emisor de esos mensajes. **2.** No se cuenta con ninguna autorización expresa o tácita de los supuestos emisores o receptores de los mensajes, ni de autoridad judicial competente para el efecto. **3.** No existe prueba pericial que certifique la no manipulación ni edición de la información presentada. Lo que sí es claro, es que nos encontramos frente al concurso de uno o varios hechos punibles que a su turno deberán ser esclarecidos por las autoridades pertinentes.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Si bien dentro de este hecho se incluyeron diferentes y separadas situaciones, trataré de referirme ordenadamente a cada una de ellas. Vale la pena mencionar que se hace referencia a hechos ocurridos en el año 2017 cuando la pareja ni siquiera estaba casada, y mal ahora vale la pena pretender que estos sean el sustento fáctico de la disolución matrimonial. Valga la pena también, aclarar que la situación referida no correspondió a maltratamientos y fue solucionado de manera amigable entre los hoy demandante y demandado. Frente a lo referido en septiembre 13, me ratifico en lo enunciado en la respuesta al hecho segundo en cuanto a los motivos de viaje de mi representado y las observaciones frente a las supuestas conversaciones aportadas con la demanda, que si bien no se solicitan como medio de prueba documental, malintencionadamente sí se incluyen en los anexos. Frente a lo sucedido en Septiembre 15 de 2020, es completamente falso lo sostenido por la parte demandante. En primer lugar, no hubo agresiones de obra y trato como lo menciona la parte demandante. La señora López Obando y su padre pretendían retirar del hogar bienes muebles y enseres que no estaban autorizados para retirar y la policía medió para requerirlos a devolver los elementos extraídos. En efecto la señora López Obando formuló la solicitud de amparo policivo en la comisaría primera de familia de Manizales, pero no implica esto que los hechos denunciados sean ciertos.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Se insiste en lo manifestado en las respuestas a los hechos segundo y tercero. Mi representado siempre ha brindado un trato cordial a la demandante, con pleno respeto de sus libertades y autonomía que como a todo ser humano corresponde, y durante el tiempo que duró su vínculo sentimental siempre le proveyó lo necesario para una subsistencia digna y cómoda.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto. Si bien es cierto que actualmente los cónyuges no conviven bajo el mismo techo ni conservan vínculo sentimental alguno, no es cierto que se diera por las razones aducidas en los hechos anteriores de la demanda, las cuales, se reitera, carecen de veracidad.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. Mi representado ha sido quien en varias ocasiones le ha manifestado a la demandante su intención de finalizar el vínculo matrimonial y le ha invitado a dar solución conciliada al mismo, pero la demandante siempre se ha negado a ello aduciendo que tiene pretensiones económicas.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. En el decir de mi representado, los bienes que integran el mobiliario del hogar fueron adquiridos por este en su totalidad antes de la conformación del vínculo matrimonial. Frente a los elementos que corresponden al niño, tal situación es entendible en cuanto actualmente los padres ejercen la custodia, crianza y cuidado

del menor de manera compartida. Así las cosas, el menor pasa 3 días a la semana con su padre, y 4 con su madre. Esto se concilió en la comisaría primera de familia según consta en acta de fecha 9 de Febrero de 2021, que se adjunta al presente escrito de contestación.

AL HECHO NOVENO: Si bien no es un hecho operativo del proceso, sino una pretensión, vale la pena aclarar que los padres del menor conciliaron el 9 de Febrero de 2021, ante la comisaría primera de familia, cuota alimentaria que mi representado ha estado pagando de manera cumplida y puntual.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, y en consecuencia, solicito se condene en costas a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ausencia de causales para la finalización del vínculo matrimonial: Considero que de lo expuesto en el escrito de demanda no puede inferirse la concurrencia de causales de terminación del vínculo matrimonial entre las partes. Si bien la parte demandante invoca como tales las indicadas en los numerales 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil, a saber:

ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,*
- (...)*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*

Frente a la primera causal, que no tiene en este caso asidero fáctico, no hay evidencia conducente ni pertinente que le respalde. Se pretende establecer su ocurrencia a partir de la supuesta transcripción de conversaciones, de las que se desconoce con plena certeza quiénes serían los supuestos emisores y receptores de la información, ni mucho menos que hubiere correspondencia con la realidad. Se comprobaría que por el contrario es la parte demandante la que ha incurrido en varios hechos punibles, muy específicamente el indicado en el artículo 192 del Código Penal, sin perjuicio de otras que se pudieren llegar a establecer en el curso de las diligencias pertinentes.

Igual situación ocurre con la invocada causal tercera, la que corresponde a “ultrajes, trato cruel o maltratamiento de obra”. Según lo

ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C-059 de 2005, se entiende por tal "(...) *todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre aunque no convivan bajo el mismo techo ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros.*" Toda vez que mi representado siempre ha tenido un trato respetuoso y digno con la demandante, y durante el tiempo que duró su relación sentimental, siempre fue respetuoso de la libertad y autonomía de la primera, queda sin asidero cualquier reclamación de este tipo para dar por terminado el vínculo matrimonial. Así las cosas, lo demandado por la señora LÓPEZ OBANDO carece de sustento objetivo y subjetivo, razón por la cual sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

Mala fé e Ilícitud probatoria: No le asiste la mejor buena fé a la demandante si se tiene en cuenta que han sido numerosos los intentos de acercamiento por parte de mi poderdante para dar una finalización conciliada a la relación matrimonial, pero la señora LÓPEZ OBANDO constantemente ha manifestado sus pretensiones económicas sobre mi representado siendo este el fin último de la demanda contenciosa.

Consecuencia de lo anterior, y para pretender figurar la existencia de presuntas causales de divorcio, fueron aportadas presuntas transcripciones de mensajería que deben ser excluidas por el despacho, por carecer del requisito de equivalente funcional enunciado en la ley 527 de 1999, como tampoco se aportan los elementos técnicos que puedan dar fé de su integralidad, inalterabilidad, rastreadibilidad, recuperabilidad y conservación a los que hace referencia la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. También la aserción que la parte demandante hace en el acápite de relación de bienes tiene visos de ser una aserción temeraria y así deberá ser tenida en cuenta por el despacho.

INNOMINADA: Solicito a su señoría declarar oficiosamente probadas todas las excepciones cuyos elementos fácticos y jurídicos se encuentren probados en el desarrollo del proceso, con arreglo al art. 282 CGP.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Ruego a su señoría tener como tales los siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Ruego citar y hacer comparecer a la demandante para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente formularé sobre los hechos de la demanda y lo afirmado en la contestación.

DOCUMENTALES:

- Acta de conciliación Nro. 004-2021 celebrada ante la Comisaría Primera de Familia de Manizales.

TESTIMONIALES:

Ruego a su señoría citar y hacer comparecer a las siguientes personas con el fin de que declaren acerca de lo que les consta referente a los hechos de la demanda y lo indicado en este escrito de contestación:

- Gonzalo Gomez Quintero, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con C.C10.235.066 quien puede ser ubicado a través del número celular 3108401820
- Gloria Elsy Morales de Gomez, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales e identificada con C.C 24.312.452, quien puede ser ubicada a través del número celular 3006115954.
- Alejandro Diaz Pinilla, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales e identificado con C.C 1.053.827.041, quien puede ser ubicado a través del número celular 3182481085.
- Wilfrido Acosta Vuelvas, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, e identificado con C.C 12647403, quien puede ser ubicado a través del número celular 3183908324.

V. ANEXOS

Me permito acompañar la demanda con lo siguiente:

- Escrito de poder.
- Documentos adicionados como pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

De las notificaciones que deban surtirse con ocasión del presente proceso, ténganse los siguientes datos de ubicación:

Del demandado y el apoderado del demandado:

Dirección: Calle 23 Nro. 22-11, Oficina 209, Manizales
Teléfono: 3227312105
Correo electrónico: ioannes@outlook.es.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN ESPINOSA SEPÚLVEDA
C.C. 75102914
TP: 159744 EXP CSJ

De: Pablo Gómez Morales

Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 2:53 p. m.

Para: Juan Sebastián Espinosa Sepúlveda

Asunto: Poder

Doctora:

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 2020-00244-00

DEMANDANTE: NATALIA LÓPEZ OBANDO

DEMANDADO: PABLO GÓMEZ MORALES

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

PABLO GÓMEZ MORALES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con C.C. 1.053.801.714, me dirijo a usted con el respeto de usanza, con el ánimo de conferir poder especial y suficiente al abogado JUAN SEBASTIÁN ESPINOSA SEPÚLVEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con C.C. 75.102.914, portador de la tarjeta profesional número 159744 expedida por el CSJ, para que en mi nombre y representación ejerza defensa y representación en demanda contenciosa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que en mi contra ha promovido la señora NATALIA LÓPEZ OBANDO.

Mi apoderado queda plenamente facultado para adelantar todas las actuaciones pertinentes en defensa de mis intereses, particularmente las de conciliar, transigir, desistir, recibir notificaciones y documentos, designar apoderado suplente, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder y las propias del cargo encomendado de conformidad con las normas sustantivas y adjetivas; y como el apoderado acepta el encargo, solicito reconocerle la personería que del mandato emana para actuar en el presente proceso.

Atentamente,

PABLO GÓMEZ MORALES

C.C. 1.053.801.714

Acepto el encargo,

JUAN SEBASTIÁN ESPINOSA SEPÚLVEDA

C.C. 75102914

TP 159744 EXP CSJ

Obtener [Outlook para iOS](#)